Resolución Jefatural

N.° 009-2021-JUS/PRONACEJ-UA

Lima, 29 de abril de 2021

VISTOS, el recurso impugnatorio interpuesto por la empresa Negocios Ortzu EIRL, el Informe Técnico N.° 00012-2021-JUS-PRONACEJ-UA-SA de la Subunidad de Abastecimiento; el Informe N.° 115-2021-ADM/CJMCL01-PRONACEJ del nutricionista del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Lima; y, el Informe Legal N.º 128-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N.° 006-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019 en el Diario Oficial *"El Peruano"*, se creó el Programa Nacional de Centros Juveniles, en adelante la Entidad, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo, a través de la Resolución Ministerial N.° 0119-2019-JUS, publicada el 1 de abril de 2019, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora "Centros Juveniles", en el Pliego 006: "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos";

Que, la Unidad de Administración de la Entidad es responsable de gestionar los sistemas administrativos de abastecimiento, recursos humanos, tesorería y contabilidad; y tiene como dirigir y controlar los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías, y obras del Programa; aprobando los expedientes de contratación y asignando los comités de selección correspondientes, conforme a lo señalado en los artículos 13 y 14, literal e), del Manual del Operaciones del PRONACEJ, aprobado con la Resolución Ministerial N.° 0120-2019-JUS, modificado mediante Resolución Ministerial N.° 0301-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 001-2021-JUS/PRONACE, la Dirección Ejecutiva de la Entidad ha delegado expresamente en la Unidad de Administración, en el literal f) del numeral 1.1 de su artículo 1, resolver los recursos de apelación interpuestos ante el PRONACEJ, contra los actos administrativos dictados en el desarrollo de los procedimientos de selección conforme a Ley, cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT;

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:13:45 -05'00'

Que, es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa Negocios Ortzu EIRL contra el otorgamiento de la buena pro en la Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS/PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo";

Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:05:00 -05'00'

Que, el 19 de marzo de 2021, la Entidad convocó la Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS/PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo", con 2 ítems, con un valor estimado de S/182 246.40 (Ciento ochenta y dos mil doscientos cuarenta y seis con 40/100 soles), en adelante el procedimiento de selección;

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:39:57 -05'00'

Que, del 22 al 26 de marzo de 2021, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, y con fecha 8 de abril de 2021, se otorgó la buena pro a favor del

postor Vílchez Clavijo Cristal Lurdes, en adelante el adjudicatario, por el monto de S/130 000.00 (Ciento treinta mil con 00/100 soles), otorgando el segundo orden de prelación a la empresa Negocios Ortzu EIRL, conforme al siguiente detalle:

Postor	Oferta ítem 1: Abarrotes, menestras y huevo	Oferta ítem 2: verduras, tubérculos y frutas	Total	Orden de prelación
Vílchez Clavijo Cristal Lurdes	75 000	55 000	130 000	1
Negocios Ortzu EIRL	75 500	59 500	135 000	2

(*) Información extraída del acta de otorgamiento de la buena pro

Que, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2021, en la Mesa de Partes Electrónica de la Entidad, la empresa Negocios Ortzu EIRL, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de los Ítems 1 y 2, solicitando se revoque el otorgamiento de la buena pro, así también se declare no admitida la oferta del adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. El impugnante sustento su apelación señalando que:

(i) El adjudicatorio ha presentado un formato de "declaración jurada de datos del postor" que no guarda concordancia con los anexos establecidos y exigidos en el capítulo II, numeral 2.2.1, literal a) de las bases.

(ii) En el numeral 1.3, del capítulo III "Especificaciones Técnicas y el Capítulo I "Generalidades" en el ítem I se requiere harina de trigo preparada; no obstante, el adjudicatario ha presentado harina de trigo fortificada con vitaminas y minerales "Manantial / Ositos de Oro", según es de verse de los folios 36/37 del expediente de la oferta presentada.

(iii) Cuestiona la veracidad de la Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N.° 000097-MINAGRI-SENASA-LIMA CALLAO, presentada por el adjudicatario.

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:14:20 -05'00'

Que, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2021, en la Mesa de Partes Electrónica de la Entidad, el impugnante amplió sus argumentos sobre la base de los mismos hechos cuestionados;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, se registro en el SEACE el recurso de apelación interpuesto ante la Entidad y se corrió traslado de la apelación al adjudicatorio, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para su absolución; sin embargo, no cumplió con absolver el traslado conferido;

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
V°B°
Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:05:28 -05'00'

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento;

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
V°B°
Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:40:20 -05'00'

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la Ley que establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un

procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición de recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento;

Que, los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea avaluada por el órgano resolutorio;

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en algunas de las referidas causales, las que se irán desarrollando y contrastando a continuación:

a. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo (...)

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la Entidad cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado es de S/182 246.40 (Ciento ochenta y das mil doscientos cuarenta y seis con 40/100 soles), resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por lo que, la Entidad es competente para resolverlo.

Así mismo, adjunta el voucher de pago de garantía N.° 20601809061 del Banco de la Nación, por el monto de S/ 5,467.40, equivalente al 3% del valor estimado del procedimiento de selección.

b. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables

El artículo 118° del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:14:55 -05'00'

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
V°B°
Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:05:48 -05'00'

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
V°B°
Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:40:36 -05'00'

En el caso concreto, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la evaluación de la oferta presentada por el adjudicatorio y el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido entre los actos inimpugnables.

c. Sea interpuesto fuera del plazo

El numeral 119.1 del artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, para el caso de Subasta Inversa Electrónica cuyo valor no corresponde a una licitación publica.

En concordancia con ello, el artículo 63 del mismo cuerpo normativo establece que, el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones.

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:15:27 -05'00'

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vence el 15 de abril de 2021, considerando que el otorgamiento de la Buena Pro se notificada a través del SEACE, el 8 de abril de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que el impugnante presenté su recurso de apelación ingresándolo por Mesa de Partes de la Entidad el 15 de abril de 2021, por consiguiente, este ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:06:11 -05'00'

d. El que suscriba el recurso no sea él impugnante o su representante

De la revisión del recurso de apelación se aprecia que aprecia que este fue suscrito por el señor Walter Gonzalo Ortiz Mestanza, en su calidad de Gerente General de la empresa impugnante, advirtiéndose de esta manera que se cumple con lo normado para la presentación del recurso.

e. El impugnante se encuentra impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:40:51 -05'00'

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento

El numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el articule siguiente , iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, Impugnante aduce que la decisión de la Entidad le causa en su interés legítimo como postor de acceder a la Buena Pro, puesto que el otorgamiento habría sido realizado trasgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las Bases Administrativas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal. Por lo tanto, el impugnante tiene interés y legitimidad procesal para impugnar.

h. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro

En el presente caso la impugnación ha sido presentada por el ocupante del segundo lugar en el orden de prelación.

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:15:59 -05'00'

i. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo

El impugnante solicita la descalificación de la oferta del adjudicatario, la revocación de la Buena Pro otorgada al adjudicatario y se otorgue a su favor la Buena Pro sustentando su pedido en que el adjudicatario no ha cumplido con presentar en su propuesta, la declaración jurada de datos del postor", tal como lo prevé el capítulo II, numeral 2.2.1, literal a) de las bases administrativas; además que no ha cumplido con el numeral 1.3, del capítulo III "Especificaciones Técnicas y el Capítulo I "Generalidades" en el ítem I que requiere Harina de Trigo preparada, cuestionando también la veracidad de la Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N.° 000097-MINAGRI-SENASA-LIMA CALLAO presentada por el adjudicatario, situación que sustenta en sus fundamentos de hechos.

Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:06:30 -05'00'

Que, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación se aprecia que aquellos estén orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo por tanto en la presente causal de improcedencia;

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:41:06 -05'00'

Que, de acuerdo a las causales antes descritas, no se advierte la concurrencia de alguna que implique la improcedencia prevista en el artículo 123 del Reglamento; por tanto, corresponden emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuesto;

Que, en cuanto a las pretensiones, el impugnante solicitó a esta Entidad lo siguiente:

i) Que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

ii) Que se descalifique la oferta del Adjudicatario.
iii) Que se le otorgue a su favor la buena pro;

Que, cabe indicar que, el adjudicatario no ha presentado su absolución al recurso de apelación;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, primer párrafo, establece: "El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella". Asimismo, el segundo párrafo, señala: "las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal;

Que, tal disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá consignar, entre otra información, "la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demas intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación";

Que, en el presente caso, se advierte que la Entidad notificó a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE, garantizándose de esta manera el derecho al debido procedimiento de los intervinientes; no obstante, el adjudicatorio no absolvió el traslado conferido, por lo que, únicamente se cuenta con el escrito del impugnante;

Que, en el marco de lo indicado, se establecen los puntos controvertidos consistentes en lo siguiente:

i) Determinar si la oferta presentada por el Adjudicatario acredita el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS/PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo" y, por su defecto, revocar el otorgamiento de la Buena Pro a su favor.
ii) Determinar si se debe otorgar la Buena Pro al impugnante;

Que, como marco referencial es precisa tener en cuenta que, el análisis que efectúa la Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:25:58 -05'00'

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:18:53 -05'00'

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:16:31 -05'00'

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
V°B°
Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:06:50 -05'00'

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:41:21 -05'00'

contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que intervienen bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en el TUO de la Ley;

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en ese sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidas en el artículo 2 del TUO de la Ley;

Que, las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, también es oportuno señalar que las bases administrativas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, en tal sentido, tomando como premisas los lineamientos antes indicados, la entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;

Que, en referencia al primer punto controvertido "***Determinar si la oferta presentada por el Adjudicatario acredita el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS/PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo, y, por su defecto, revocar el otorgamiento de la Buena Pro a su favor***, se debe precisar que el cuestionamiento del impugnante se centra en tres aspectos que acreditarían que el adjudicatario no ha cumplimiento con las especificaciones técnicas;

Que, en el **primer punto**, el impugnante sostiene que el adjudicatorio ha presentado un formato de "declaración jurada de datos del postor" que no guarda concordancia con los anexos establecidos y exigidos en el capítulo II, numeral 2.2.1, literal a) de las bases administrativas;

Que, al respecto, corresponde remitirse a lo establecido en las bases administrativas, considerando que estas constituyen las reglas definitivas del

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:26:43 -05'00'

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:19:40 -05'00'

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
V°B°
Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:07:10 -05'00'

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
V°B°
Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:41:39 -05'00'

procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas quedando tanto el comité de selección como los postares, sujeto a sus disposiciones;

Que, en ese sentido, se aprecia que capítulo II, numeral 2.2.1, literal a) de la sección especifica de las bases administrativas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:21:57 -05'00'

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Según el cronograma de la ficha de selección de la convocatoria publicada en el SEACE.

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo Nº 1**).

(*) Información extraída de la página 19 de las bases administrativas

Que, en esa línea en el Anexo N.° 1, se establece, entre otros consignar los siguientes datos:

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:20:16 -05'00'

... [CONSIGNAR SÍ O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
4. Notificación de la orden de compra[13]

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

(*) Información extraída de las páginas 98/99 de las bases administrativas

Que, ahora bien, de acuerdo a la forma de acreditación establecida en las bases administrativas, se aprecia que el adjudicatario presenta el siguiente documento de presentación obligatoria, necesario para qué la oferta sea declarada admitida:

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ

V°B°

Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:07:31 -05'00'

Autorización de notificación por correo electrónico:
SI autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constituidos de la oferta.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
5. Notificación de la orden de compra[2]

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

LIMA, 26 DE MARZO DEL 2,021.

(*) Información extraída de la página 1 de la presentación de la oferta del postor

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:41:54 -05'00'

LA PECOSITA

Cristal Lurdes Vilchez Clavijo
Ruc 10464581575

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:22:50 -05'00'

Que, es pertinente señalar que, en virtud del principio de eficacia y eficiencia contemplado en el artículo 2 de la Ley, la normativa en contratación pública persigue que las decisiones que se adopten se orienten al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos;

Que, en este contexto, si bien el Anexo 1 de las bases tiene 4 acápites, la oferta presentada por el adjudicatario señala, además de los 4, una quinta referida a la *"solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta"*, redacción que no contradice el contenido de lo declarado en los otros numerales, por lo que bajo el principio de eficiencia y eficacia, dicha adición no invalida ni contradice el alcance de su oferta; situación contraria sería la omisión o modificación de texto de alguno de los 4 acápites, correspondiéndole su derecho a la subsanación de su oferta;

Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:10:39 -05'00'

Que, por tanto, en esta parte el adjudicatario sí cumplió con acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las bases administrativas del citado procedimiento;

Que, en referencia al **segundo punto**, el impugnante sostiene que en el numeral 1.3, del capítulo III "Especificaciones Técnicas" y el Capítulo I "Generalidades" en el ítem I se requiere harina de trigo preparada; no obstante, el adjudicatario ha presentado harina de trigo fortificada con vitaminas y minerales "Manantial / Ositos de Oro", según es de verse de los folios 36/37 del expediente de la oferta presentada;

Que, sobre el particular, se aprecia que en el Capítulo I "Generalidades" de la sección especifica de las bases administrativas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de SUMINISTRO DE ALIMENTOS CON FICHA TÉCNICA PARA EL CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE CHICLAYO.

ÍTEM PAQUETE	SUB ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
	1.1	ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	LITRO	2,880
	1.2	AZUCAR RUBIA DOMÉSTICA	KILO	8,400
	1.3	HARINA DE TRIGO PREPARADA	KILO	240

(*) Información extraída de la página 14 de las bases administrativas

Que, asimismo, se aprecia que en el numeral 1.3, del capítulo III "Especificaciones Técnicas" de la sección específica de las bases administrativas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

ITEM PAQUETE Nº 1: ABARROTES, MENESTRAS Y HUEVOS

SUB ÍTEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	ENTREGAS												CANTIDAD ANUAL
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
1.1	ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	LITRO	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	2880
1.2	AZÚCAR RUBIA DOMESTICA	KILO	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	8400
1.3	HARINA DE TRIGO PREPARADA	KILO	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	240
1.4	HOJUELA DE AVENA	KILO	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	360
1.5	MAÍZ CHULLPI DE +CATEGORÍA PRIMERA	KILO	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	120

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:42:10 -05'00'

ITEM PAQUETE Nº 1: ABARROTES, MENESTRAS Y HUEVOS		
CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO		
SUB ITEM	DESCRIPCION	PRESENTACIÓN
1.1	ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	ENVASE DE PLÁSTICO PRESENTACIÓN DE 1 LITRO, EN CAJAS DE CARTÓN CONTENIENDO DOCE BOTELLAS.
1.2	AZÚCAR RUBIA DOMESTICA	ENVASE EN SACO DE POLIETILENO, CONTENIENDO 50 KG POR SACO
1.3	HARINA DE TRIGO PREPARADA	PRESENTACIÓN EN BOLSA DE PAPEL POR UN 1 KG
1.4	HOJUELA DE AVENA	ENVASE POR 10 KILOS, SELLADO HERMÉTICAMENTE.
1.5	MAÍZ CHULLPI DE CATEGORÍA PRIMERA	ENVASE EN SACO DE POLIETILENO, CONTENIENDO 10 KG., POR SACO

(*) Información extraída de la página 25 de las bases administrativas

Que, de los cuadros señalados, se desprende que los postores debían acreditar la presentación de harina preparada en bolsa de papel de 1 kilo, con una cantidad total de 240 kilos;

Que, sobre este punto, se tiene a la vista la opinión de la Subunidad de Abastecimiento de la Entidad, quien mediante Informe Técnico N.° 00012-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SA se remite al Informe N.° 115-2021-ADM/CJMCL01-PRONACEJ, de fecha 22 de abril de 2021, elaborado por el nutricionista Juan Vidal Gutiérrez Zapata del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Lima, el cual opina que:

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:23:30 -05'00'

"Es importante precisar que los documentos del procedimiento de selección, las bases administrativas, que se requiera registro sanitario con la denominación "Harina de Trigo Preparada para el ítem N.° 1.3 y que (DIGESA) tan solo otorga registro sanitario con "harina de trigo" cuando esta es fortificada.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes remitidos por el Comité Especial se aprecia que se toma en cuenta la fortificación como tratamientos en la composición cualitativa y que compartirán los mismos aditivos alimentarios.

Ahora de la revisión de las características para la "Harina de trigo Fortificada" para el ítem N.° 1.3, toda vez que mediante el reglamento de le Ley N.° 23344 (Fortificación de la Harina de Trigo) se regula la fortificación con la cual debe contar la harina de trigo, en ese sentido, argumenta, la Dirección General de Salud Ambiental (DISESA) tan solo otorga registro sanitario como "harina de trigo", ya que la fortificación ya se encuentra normada, por lo que solicita que se admita registro sanitario "harina de trigo preparada" ya que esta lleva leudantes como polvo de hornear y bicarbonato.

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
V°B°
Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:07:52 -05'00'

Por otra parte, de conformidad con lo indicado precedentemente, deberá señalarse que cuya denominación en el Registro Sanitario sea exactamente igual a la del producto requerido en las Bases, (Harina de Tigo Preparada) éste deberá compartir la misma composición cualitativa de ingredientes básicos y los mismos aditivos alimentarios que el producto solicitado en las Bases.

Así mismo de acuerdo al área usuaria el producto "harina de trigo preparada" es necesaria para la preparación de diferentes productos de pastelería ya que por su composición permite un uso variado en la repostería

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:42:25 -05'00'

En ese sentido, considerando que el postor GRISTAL LURDES VILCHEZ CLAVIJO no he presentado de manera correcta como "harina de trigo

preparada", por tanto, no cumple con la presentación del producto requerido de acuerdo con las Especificaciones Técnicas.

De igual manera de la revisión de la documentación NEGOCIOS ORTZU EIRL, dicho postor cumple la presentación del producto requerido";

Que, habiéndose demostrado que el adjudicatario solo acredita presentar harina fortificada, esta Entidad considera que aquel no ha acreditado el requerimiento exigido para la admisión de la oferta establecido en numeral 1.3, del capítulo III "Especificaciones Técnicas" y el Capítulo I "Generalidades" en el ítem I de la Sección Especifica de las Bases;

Que, por lo que, de acuerdo a las consideraciones antes descritas y en aplicación de lo dispuesto al literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, este extremo del recurso de apelación del impugnante contra la admisión de la oferta de Adjudicatario y la revocatoria del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección resulta amparable;

Que, en relación al **tercer punto** de cuestionamiento del impugnante, respecto a la veracidad de la Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N.° 000097-MINAGRI-SENASA-LIMA CALLAO, presentada por el adjudicatario; toda vez, que dicha autorización aparece en la página oficial de SENASA como cancelada;

Que, en este punto, se cuenta con la opinión de la Subunidad de Abastecimiento de la Entidad, quien mediante Informe Técnico N.° 00012-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SA se remite al Informe N.° 115-2021-ADM/CJMCL01-PRONACEJ, de fecha 22 de abril de 2021, elaborado por el nutricionista Juan Vidal Gutiérrez Zapata del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Lima, el cual opina que:

"En el caso de los Requisitos de Habilitación para el ítem N.° 2 Verduras Tubérculos y Frutas, el postor CRISTAL LURDES VICHEZ CLAVIJO presenta el Certificado de Autorización Sanitaria del Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios otorgada por SENASA de conformidad con lo establecido en las bases administrativas en concordancia con la Declaración Jurada sujeta a las disposiciones según lo establecido en el art. 52 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, al ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

Revisado el documento presentado en la oferta del postor, se verifica la Autorización N.° 000097-MINAGRI-SENASA-LIMACALLAO emitida el 07 de octubre del 2014, el cual señala que cuenta con Certificado de Autorización Sanitaria del Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Afroperuanos otorgada por SENASA, por lo que la empresa cuenta con la habilitación requerida en las bases de la SIE N.° 002-20271-JUS/PRONACEJ-1.

Respecto de la verificación y fiscalización de los documentos presentados por el postor, esta corresponde al órgano encargado de realizar la fiscalización posterior presentación de la oferta propuesta por el postor, en la etapa posterior al del consentimiento de la Buena Pro";

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard Fecha: 2021.04.29 21:30:36 -05'00'

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard Fecha: 2021.04.29 21:27:48 -05'00'

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ
V°B°
Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft Fecha: 2021.04.29 21:08:15 -05'00'

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft Fecha: 2021.04.29 20:42:40 -05'00'

Que, asimismo, dicha subunidad señaló: *"un procedimiento de selección es un procedimiento administrativo, sin perjuicio de la norma especial, también le son aplicables los principios del Procedimiento Administrativo General. Solo si existía prueba en contrario se desvirtúa tal presunción -estableciéndose las responsabilidades correspondientes en las distintas etapas del proceso de selección-, entendiéndose que dicha prueba debe ser un elemento objetivo, verificable y que causara convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se hubiese afirmado respecto del documento cuestionado. Realizar dicha verificación no está prevista como función del Comité de Selección; sino es realizada por el órgano encargado de las contrataciones, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro";*

Que, sobre el particular, el artículo 2 del TUO de la Ley agrega que los procesos de contrataciones se desarrollan con fundamento en los principios que rigen las contrataciones del Estado, sin perjuicio de otros principios generales del derecho público que puedan corresponder y que rigen de manera supletoria. Entre estos principios sobresalen los de "presunción de veracidad" y "privilegio de controles posteriores", regulados en el numeral 1.17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en cuya virtud se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma que esta Ley prescribe, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que, sin embargo, admite prueba en contrario; así como en el numeral 1.16 de la misma Ley 27444 que le reserva a la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información que se le presenta y aplicar las sanciones pertinentes de ser el caso;

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:31:22 -05'00'

Que, por su lado, el artículo 60, numeral 60.1 del Reglamento, acota que "durante el desarrollo de las etapas de admisión, precalificación, evaluación y calificación, la entidad puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal que se advierta en los documentos presentados siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta"; por tanto, una vez consentida la buena pro realiza la inmediata verificación de la propuesta del postor ganador lo que implica, según la normativa especial, el ejercicio de la prerrogativa que tiene la autoridad para comprobar la veracidad de la información proporcionada en atención a los principios de "privilegio de controles posteriores" y de legalidad, según el cual debe actuar "con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", cautelando el interés público que persigue la normativa;

Que, en este contexto, la Autorización Sanitaria de Establecimiento presentada por el postor Vílchez Clavijo Cristal Lurdes, cumple según lo requerido en las Especificaciones Técnicas de las Bases Administrativas; sin embargo, atendiendo lo expuesto por el impugnante corresponderá tener presente al momento de realizar la verificación de los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro;

Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:08:36 -05'00'

Que, en referencia al segundo punto controvertido: ***"determinar si se debe otorgar la Buena Pro al impugnante***"; conforme a lo determinado en el punto controvertido precedente, al haberse descalificado la oferta del adjudicatario, en el extremo del ítem I: Abarrotes, menestras y huevos, de la Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS- PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo", esta Entidad procedió a revisar el Acta de Evaluación de las Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:42:59 -05'00'

Pro, evidenciándose que el comité de selección, posteriormente a la evaluación, calificó la oferta del adjudicatario (que ocupé el primer lugar en el orden de prelación de la evaluación) y también la oferta del impugnante (que ocupé el segundo lugar en el orden de prelación), conforme se aprecia de la documentación del expediente administrativo;

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:34:06 -05'00'

Que, por lo tanto, conforme a la actuación realizada por el comité de selección en el marco de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento, la oferta que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, ha sido revisada y calificada, dejándose constancia que esta cumple con los requisitos establecidos en las bases administrativas;

Que, en consecuencia, en atención a que el acto administrativo de evaluación de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, efectuada por el comité de selección, en el extremo referido a la oferta de impugnante que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, se encuentra premunido de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, siendo, además, que dicha actuación no ha sido materia controvertida, y según lo señalado por el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección a la empresa impugnante por ocupar el segundo puesto en el procedimiento de selección, en el extremo del ítem I: Abarrotes, menestras y huevos, de la Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS- PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo";

Que, el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, señala: "procede la devolución de la garantía cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte". Por su parte, el numeral 132.1 del artículo 132 de mismo dispositivo legal, señala: "Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía";

Que, en este contexto, la Subunidad de Abastecimiento de la Entidad, en su Informe Técnico N.° 00012-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SA, concluye que, considerando que el recurso de apelación resulta fundado en parte en el ítem 1, e infundado el ítem 2, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y tomando como referencia los alcances de la Resolución N.° 0088-2019-TCE-S4 y el Acuerdo de Sala Plena N.° 16/2007.TC, de fecha 30 de octubre de 2007, Resolución del Tribunal en Procesos de Selección, según Ítems, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para el ítem 1 y ejecutar la garantía para el caso del ítem 2";

Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:08:58 -05'00'

Que, por su parte, la Unidad de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N.° 128-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ, concluye que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se encuentra dentro del marco legal vigente; por lo que, es viable que la Unidad de Administración, por delegación, emita el acto resolutivo mediante el cual resuelva dicho recurso;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, de conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, la Subunidad de Abastecimiento de la Entidad debe proceder a la verificación de la oferta presentada por el postor de la buena pro;

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:43:16 -05'00'

Con los vistos de la Subunidad de Abastecimiento y la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Centros Juveniles; y,

De conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF; el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0120-2019-JUS y su modificatoria aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 0301-2019-JUS; y la Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 001-2021-JUS/PRONACEJ;

SE RESUELVE:

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:34:59 -05'00'

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L, en el marco del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS- PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo", en el extremo del (ítem I): Abarrotes, menestras y huevos, por los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L, en el marco del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS- PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo", en el extremo del (ítem II): Verduras, tubérculos y frutas, por los fundamentos expuestos.

Artículo 3.- Descalificar la oferta presentada por VILCHEZ CLAVIJO CRISTAL LURDES, en el extremo del (ítem I): Abarrotes, menestras y huevos, y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor, de la Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS- PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo".

Artículo 4.- Otorgar la buena pro del ítem I: Abarrotes, menestras y huevos, de la Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS- PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo", al postor NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L.

Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:09:35 -05'00'

Artículo 5.- Confirmar el otorgamiento de la buena pro del ítem II: Verduras, tubérculos y frutas de la Subasta Inversa Electrónica N.° 002-2021-JUS- PRONACEJ-1 "Suministro de Alimentos con Ficha Técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Chiclayo", a favor de VILCHEZ CLAVIJO CRISTAL LURDES.

Artículo 6.- Devolver la garantía otorgada por la empresa NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L., para la interposición de recurso de apelación materia de decisión, respecto al (ítem I): Abarrotes, menestras y huevos, conforme a lo dispuesto en el artículo 132, numeral 132.2, literal a) del Reglamento.

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:43:33 -05'00'

Artículo 7.- Ejecutar la garantía presentada por la empresa NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L., para la interposición de recurso de apelación materia de decisión,

Firmado digitalmente por SENA CASHPA Antoni Junior FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 21:10:00 -05'00'

respecto al (ítem II): Verduras, tubérculos y frutas, conforme a lo dispuesto en el artículo 132, numeral 132.1 del Reglamento.

Articulo 8.- Disponer que la Subunidad de Abastecimiento realice la fiscalización posterior de la oferta presentada por el adjudicatario de la buena pro conforme a lo dispuesto en el considerando 48 de la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Subunidad de Abastecimiento y proceda a la publicación de la presente Resolución en el SEACE de OSCE, y demas acciones pertinentes.

Firmado digitalmente por CARDENAS MEREGILDO Freddy Eduardo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.04.29 20:43:51 -05'00'

Artículo 10.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 11.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Centros Juveniles (www.pronacej.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Programa Nacional de Centros Juveniles PRONACEJ

Firmado digitalmente por LOPEZ CALLIRGOS Alicia Matutina FAU 20131371617 hard
Fecha: 2021.04.29 21:35:42 -05'00'

ALICIA MATUTINA LOPEZ CALLIRGOS
Documento firmado digitalmente
Jefa de la Unidad de Administración
PRONACEJ